



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001772-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01870-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODRIGO RAPHAEL CARRILLO RAMOS**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01870-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **RODRIGO RAPHAEL CARRILLO RAMOS**¹, contra el OFICIO N° 654-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN notificada por correo electrónico de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Relación de sanciones administrativas contra los ministros de Estado (se detalla nombres y apellidos), en el que se precise el número de expediente, infracción(es) cometida(s), estado, período de vigencia y detalle de la sanción o absolución:

- *Luis Alberto Otárola Peñaranda*
- *Ana Cecilia Gervasi Díaz*
- *Jorge Luis Chavez Cresta*
- *Alex Alonso Contreras Miranda*
- *Vicente Romero Fernández*
- *Daniel Ysau Maurate Romero*
- *Magnet Carmen Márquez Ramírez*
- *Rosa Bertha Gutiérrez Palomino*
- *Nelly Paredes Del Castillo*
- *Antonio Fernando Varela Bohórquez*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- Raúl Pérez Reyes Espejo
- Juan Carlos Mathews Salazar
- Oscar Electo Vera Gargurevich
- Paola Pierina Lazarte Castillo
- Hania Pérez De Cuéllar Lubienska
- Nancy Rosalina Tolentino Gamarra
- Albina Ruiz Ríos
- Leslie Carol Urteaga Peña
- Julio Javier Demartini Montes". (sic)

Con correo electrónico de fecha 1 de junio de 2023, la entidad le remitió el Oficio N° 000654-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, mediante el cual le comunicó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, conforme lo establece el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, SERVIR no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente a la fecha de su pedido.

Considerando que su pedido constituye una solicitud de acceso a la información regulada por el TUO de la Ley N° 27806, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos es el área encargada de proporcionar la información requerida por usted, teniendo en cuenta sus funciones previstas en el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias.

Cabe mencionar que la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos N°s 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806. En ese sentido, hacemos de su conocimiento que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos mediante Memorando N° 000578-2023-SERVIR-GDSRH remite copia de la información solicitada y señala:

"Al respecto, cabe precisar que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante el RNSSC), es una plataforma electrónica administrada por SERVIR, en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo 1295 y sus modificatorias, en el caso de las sanciones administrativas disciplinarias "es obligación de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades (...), inscribir las sanciones así como sus modificaciones y rectificaciones (...)", de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo 1295, para las de responsabilidad administrativa funcional es la Contraloría General de la República y para las sanciones penales es SERVIR.

Asimismo, respecto a la publicidad, legitimación y permanencia de las inscripciones en el RNSSC, las sanciones que no se encuentren vigentes no pueden ser de carácter público; no obstante, se puede brindar la información sólo por mandato judicial." (...)"

Del mismo modo, cabe precisar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Memorando N° 000578-2023-SERVIR-GDSRH, formulado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante el RNSSC), es una plataforma electrónica administrada por SERVIR, en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo 1295 y sus modificatorias, en el caso de las sanciones administrativas disciplinarias “es obligación de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades (…)”, inscribir las sanciones así como sus modificaciones y rectificaciones (…)”, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo 1295, para las de responsabilidad administrativa funcional es la Contraloría General de la República y para las sanciones penales es SERVIR.

Asimismo, respecto a la publicidad, legitimación y permanencia de las inscripciones en el RNSSC, las sanciones que no se encuentren vigentes no pueden ser de carácter público; no obstante, se puede brindar la información sólo por mandato judicial

En ese sentido, respecto a la solicitud planteada mediante documento de la referencia, se ha procedido a realizar la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 23 de mayo de 2023, los señores: Luis Alberto Otárola Peñaranda, Ana Cecilia Gervasi Díaz, Jorge Luis Chávez Cresta, Alex Alonso Contreras Miranda, Vicente Romero Fernández, Daniel Ysau Maurate Romero, Magnet Carmen Márquez Ramírez, Rosa Bertha Gutiérrez Palomino, Nelly Paredes Del Castillo, Antonio Fernando Varela Bohórquez, Raúl Pérez Reyes Espejo, Juan Carlos Mathews Salazar, Oscar Electo Vera Gargurevich, Paola Pierina Lazarte Castillo, Hania Pérez De Cuéllar Lubienska, Nancy Rosalina Tolentino Gamarra, Albina Ruiz Ríos, Leslie Carol Urteaga Peña y Julio Javier Demartini Montes, no cuentan con sanciones administrativas vigentes. Se adjunta impresión de consultas correspondientes”.

El 7 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

- 3. Así, en base a este informe y la cita de un extracto del Memorando N°000578-2023-SERVIR-GDSRH, SERVIR solo remitió información sobre las sanciones vigentes, y denegó el acceso a la información sobre las sanciones que no se encuentran vigentes, pese a no encontrarse entre las excepciones de la ley.*
- 4. Teniendo todo lo anterior en cuenta, se desprende de los documentos mencionados lo siguiente: a) SERVIR no niega contar con la información solicitada, y b) señala expresamente la misma no es reservada, secreta o confidencial, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia.*
- 5. En cuanto a la solicitud en concreto, si bien existe un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información pública, las cuales se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales, regulados en los artículos 15°, 16° y 17° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública, la información solicitada no se encuentra en ninguno de estos supuestos. (tal como lo reconoce también SERVIR).

- 6. Por un lado, el artículo 15° señala como restricción a la información secreta, la misma que consiste en toda información que está expresamente clasificada como secreta por razones de seguridad nacional y que, además, tiene la finalidad de garantizar la seguridad de las personas. A modo de ejemplo, dentro de esta excepción se encuentran los planes de defensa militar, las operaciones y planes de inteligencia, así como información de personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional. Como puede advertirse, no nos encontramos ante dicho supuesto.*
- 7. Por otro lado, el artículo 16° señala como restricción a la información reservada y desarrolla dos supuestos en lo que determina información puede ser clasificada como reservada: 1) cuando tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país, y 2) cuando busca proteger la eficacia de las acciones externas del Estado y la seguridad nacional en este ámbito. Dentro de este último supuesto se encuentran, por ejemplo, elementos de las negociaciones internacionales, los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional, planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales o el armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales. Como puede advertirse, no nos encontramos ante dicho supuesto.*
- 8. Por último, el artículo 17° señala como restricción a la información confidencial, la misma que comprende a toda información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno; la protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátiles; y la relativa a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Asimismo, comprende a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial; y la relativa a los datos personales cuya divulgación pueda afectar el derecho a la intimidad personal y familiar. Como puede advertirse, no nos encontramos ante dicho supuesto.*
- 9. En este punto, cabe recordar que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, todas las entidades del Estado (incluyendo el Poder Judicial) están obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma. Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la denegación de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la misma.*
- 10. En esa línea, es importante además recordar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2579-2003-HD/TC, donde determinó que no es suficiente que una entidad afirme que la información requerida se encuentra comprendida entre las excepciones de la Ley de Transparencia, puesto que tiene que comprobarlo de manera inobjetable. Así, al ser la regla general presumir que toda información que posee el Estado es pública, las entidades tienen la obligación de:*

“[...] probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la

información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad [...]” (fundamento 13) (subrayado añadido).

11. *Lo anterior es así, toda vez que el sometimiento de las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas al principio de publicidad, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, permite efectuar de un mejor modo el control institucional sobre los representantes de la sociedad y sobre aquellos que se encuentran en la capacidad de poder inducir las conductas de otros particulares (fundamento 5).*
12. *En el caso concreto, como ya se advirtió con anterioridad, SERVIR no sustentó su denegación en las excepciones previstas en los artículos 15, 16 o 17 de la Ley de Transparencia y, en ese sentido, no acreditó de qué manera la información solicitada es secreta, reservada o confidencial. Por lo tanto, siendo que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que la información solicitada es pública y que se debe proceder con su efectiva entrega.*
13. *En adición a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, los funcionarios o servidores públicos que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, se encontrarán incurso en los alcances del Artículo 4 de la presente Ley. Es decir, serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser inclusive denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 377 del Código Penal.*
14. *Por lo tanto, al no entregar la “Relación de sanciones administrativas contra los ministros de Estado (se detalla nombres y apellidos), en el que se precise el número de expediente, infracción(es) cometida(s), estado, período de vigencia y detalle de la sanción o absolución: (...)”, SERVIR ha incurrido en una falta grave y lesionado mi derecho de acceso a la información pública, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho: “(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.”. Esto va de la mano con el artículo 7 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”.*
15. *Finalmente, señor presidente del Tribunal de Transparencia, teniendo en consideración los argumentos expuestos, solicito a vuestro despacho se sirva admitir a trámite el presente recurso de apelación y declararlo fundado, en su momento, por ser conforme a Ley”.*

Mediante la Resolución N° 001562-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info/form>, el 19 de junio de 2023, a las 14:24 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1 presentado a esta instancia el 23 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

B). FUNDAMENTOS DE HECHO DE NUESTROS DESCARGOS:

5. *Señor Presidente de lo antes señalado se servirá corroborar que SERVIR atendió la solicitud del recurrente; para lo cual, le remitió los documentos en donde constan las búsquedas realizadas en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, en adelante el RNSSC, de las personas anunciadas en su solicitud de fecha 22 de mayo de 2023.*
6. *Cabe indicar que, SERVIR se encarga de administrar el RNSSC, para ello, conforme el numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1295 se encarga de registrar las sanciones impuestas contra los servidores públicos. Veamos el texto de la norma:*

“Artículo 3. Inscripción y actualización del Registro

3.1 Es obligación de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año de la unidad, la paz y el desarrollo” Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos Autoridad Nacional del Servicio Civil Presidencia del Consejo de Ministros Página 3 de 5 Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml> Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, Jesús María, 15072 - Perú info@servir.gob.pe (+51 1) 206 - 3370 www.gob.pe/servir Administrativo General con excepción de las mencionadas en el inciso 8, inscribir las sanciones, así como sus modificaciones y rectificaciones, tramitadas de acuerdo al procedimiento correspondiente dentro de los plazos y formas que indique el reglamento.

3.2 Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento”.

Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7. *Ahora, el acceso a fin de conocer de las personas que cuentan con sanciones en el RNSSC, es de carácter público, siempre y cuando dichas sanciones se encuentren vigentes, puesto que, luego de ello, los servidores son rehabilitados dependiendo de la situación de la sanción.*
8. *Ahora, es preciso advertir a su despacho que, conforme el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1295, el RNSSC las sanciones que no son vigentes ÚNICAMENTE pueden solicitarse por mandato judicial. Veamos el texto de la norma:*

“solo por mandato judicial puede solicitarse la información sobre las sanciones que no se encuentren vigentes”.
9. *Siendo ello así, la pretensión del recurrente no se encuadra dentro de las exigencias de la norma en mención al no ser un mandato judicial; no obstante, se ha procedido en atender su solicitud conforme a la información que SERVIR tiene la potestad de informar.*
10. *En tal sentido, sirva corroborar señor Presidente que, hemos procedido conforme al marco legal, siendo que, debemos recordar el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. (Lo remarcado es propio).*
11. *Así, se debe precisar que, en virtud del Principio de Legalidad, la función administrativa se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, y en especial, a la Ley, siendo esta última la que determina los alcances de lo que la Administración puede hacer, vale decir, su competencia. Y es que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.*
12. *En efecto, la Administración se sujeta, en especial, a la Ley; caso contrario, la Administración carecería de control jurídico real, pudiendo actuar de manera arbitraria. De tal manera, que la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.*
13. *Así, el principio de legalidad se convierte en el más importante del derecho administrativo, e implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.*
14. *En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad formal,*

que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

15. Concordando las normas con la situación de SERVIR, nuestra entidad procedió en absolver la solicitud del demandante conforme a ley, debiendo considerarse que el no informarle sobre las sanciones no vigentes obedece al cumplimiento de disposiciones legales; más aún señor Presidente que la propia Dirección de Protección de Datos Personales, mediante Opinión Consultiva N° 10-2022-JUS/DGTTAIPD del 23 de marzo de 2022, ha dilucidado la presente controversia indicando que:

“(…)

22. Es preciso tener en cuenta que las sanciones impuestas que ya no están vigentes –puesto que ha operado la rehabilitación– **no son de acceso a público**; y esto porque nuestro ordenamiento jurídico proscribe –por regla– las penas o sanciones difamantes, es decir, aquellas que extienden sus efectos más allá del tiempo determinado por la pena o sanción principal, lo que a la postre permitirá la reinserción o recuperación social del rehabilitado.

23. En ese sentido, la LPDP, artículo 13, inciso 13.8 limita el tratamiento de datos personales sobre antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos no vigentes, salvo sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público conforme a ley:

“13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.” (...)”

16. En tal sentido, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, señor Presidente y tomándose en consideración lo expuesto por la Dirección de Protección de Datos Personales hemos procedido de acuerdo a ley en dos aspectos fundamentales:

- Se ha concedido la información solicitada por el recurrente realizándose para ello la búsqueda en el RNSSC de las personas que indica en dicha solicitud; es más, se ha remitido los documentos respectivos en el que consta haberse realizado la búsqueda correspondiente conforme las atribuciones de SERVIR dentro del marco legal.
- No se ha remitido información sobre sanciones no vigentes dado que ello solo puede ocurrir por mandato judicial y la pretensión del recurrente no cumple con dicho requisito; debiendo considerarse que dicha omisión no obedece a algún tipo de arbitrariedad de la institución; por el contrario, se está cumpliendo con lo ordenado en la ley y la Opinión Consultiva N° 10-2022-JUS/DGTTAIPD del 23 de marzo de 2022 y Opinión Consultiva N° 59-2018- JUS/DGTTAIPD”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a lo solicitado por el recurrente, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Del mismo modo, el numeral 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733, en cuanto a los alcances de sobre el tratamiento de datos personales, se señala que:

“(…)

- 13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley”. (subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

⁵ En adelante, Ley N° 29733.

(...)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)”⁶ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar lo solicitado, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información de las sanciones administrativas que no se encuentren vigentes de los ministros de Estado señalados en la solicitud, detallándose el número de expediente, infracción(es) cometida(s), estado, período de vigencia y detalle de la sanción o absolución; sin embargo, de la respuesta otorgada por la entidad a través del Oficio N° 000654-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN y reiterada a través del documento de descargos, se advierte que la entidad refirió que las sanciones que no se encuentren vigentes no pueden ser de carácter público; no obstante, se puede brindar la información sólo por mandato judicial conforme el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1295.

En dicho contexto, cabe señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública en atención a la naturaleza de la documentación requerida, por lo que la decisión adoptada debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia; por ello, en el caso analizado no se puede validar la entrega de las sanciones administrativas que no se encuentren vigentes de los ministros de Estado señalados en la solicitud, detallándose el número de expediente, infracción(es) cometida(s), estado, período de vigencia y detalle de la sanción o absolución, debido que dicha información no es de carácter público conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1295, concordado tanto con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece el carácter confidencial de aquella información protegida por la legislación nacional, así como concordado igualmente con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2017-JUS así como recogiendo esta instancia el sustento contenido en la Opinión Consultiva N° 10-2022- JUS/DGTTAIPD del 23 de marzo de 2022 citado por la entidad.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que el último párrafo del numeral 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733 prevé que cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, lo cual es concordante con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, el cual protege la intimidad personal y familiar de las personas.

⁶ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de lo requerido, esto es, las sanciones administrativas que no se encuentren vigentes de los ministros de Estado señalados en la solicitud, detallándose el número de expediente, infracción(es) cometida(s), estado, período de vigencia y detalle de la sanción o absolución, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

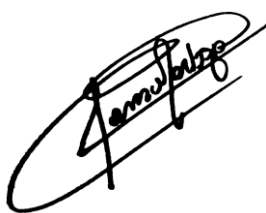
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RODRIGO RAPHAEL CARRILLO RAMOS**, contra el OFICIO N° 654-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN notificada por correo electrónico de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de mayo de 2023, ello respecto de las sanciones administrativas que no se encuentren vigentes de los ministros de Estado señalados en la solicitud, detallándose el número de expediente, infracción(es) cometida(s), estado, período de vigencia y detalle de la sanción o absolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **RODRIGO RAPHAEL CARRILLO RAMOS** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

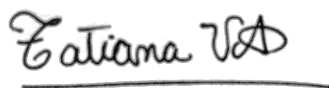


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.